

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

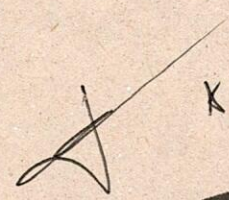
Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° 200-16-51-08-0081-2026, el cual, contiene la resolución N° 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026, por medio del cual se otorgó un permiso ambiental de **EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FIJAS**, a favor de la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**, identificada con Nit 900614404-2, para la instalación de una planta para la extracción de aceite de palma, ubicada en las coordenadas X 76° 36' 44.44" y 07° 34' 00,00", en el predio denominado LOTE NUMERO TRES, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-61176, ubicado en la vereda Guapa Carretera, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 25 de junio de 2026, al correo electrónico: recepcion@extractorabpd.com, de conformidad con la autorización emitida por dicha sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, mediante comunicación radicada bajo el N° 200-34-01.59-4621 del 08 de julio de 2026, la sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S., identificada con Nit 900.614.404-2, presentó solicitud de corrección de errores formales contenidos en la Resolución N° 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026, al advertir inconsistencias relacionadas con la identificación de la actividad autorizada, la individualización del titular del permiso y la denominación de la razón social consignadas en algunos apartes del acto administrativo.

CONSIDERACIONES TECNICAS**6.CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información suministrada y a los aspectos técnicos evaluados, se considera **VIABLE** otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuente Fija la sociedad SP INGENIEROS con NIT 890.934.424-8, la cual solicitó permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, para la instalación de una planta de Asfalto, ubicada en las coordenadas X: -76° 36' 54,44" y Y: 7° 33' 59,90" en el predio denominado LOTE NUMERO TRES identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 008-61176, localizado en la vereda GUAPÁ CARRETERA, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

7.RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"
 Conforme a lo indicado en el presente informe técnico se considera **VIABLE** otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuente Fija la sociedad SP INGENIEROS con NIT 890.934.424-8, la cual solicitó permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, para la instalación de una planta de Asfalto, ubicada en las coordenadas X: -76° 36' 54,44" y Y: 7° 33' 59,90" en el predio denominado LOTE NUMERO TRES identificado con Matricula Inmobiliaria N° 008-61176, localizado en la vereda GUAPÁ CARRETERA, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

El permiso se concede para la maquinaria y condiciones técnicas planteadas en la siguiente tabla, cualquier modificación tanto en maquinaria y/o proceso productivo, deberá informarse previamente a CORPOURABA para su respectiva evaluación y autorización.

Características planta Extractora

COMPONENTE	CALDERAS
Marca de la fuente	LARDET JCT
Capacidad de la fuente	1000 BHP 200 BHP
Cantidad de ductos asociados	1
Tipo De Fuente	Circular
Coordenadas De Descarga	7°34'1" N - 76°36'45" W
Sistemas de control de emisiones	Filtro de mangas y Multiclicones
Año de fabricación	2024
Altura de la Descarga	12 m
Temperatura de los gases en chimenea	107°C
Diámetro interno de la chimenea	1,7 m
Combustible principal	Biomasa
Consumo de combustible	2,7 ton/h promedio
Caudal de gases chimenea (Qs)	562,3 m³/min
Velocidad de los gases chimenea	4,13 m/s

El término del permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas será de 5 años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

A solicitud del interesado se podrá renovar el permiso de emisiones atmosféricas mediante solicitud por escrito, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de vigencia, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.14. del MADS.

La sociedad deberá:

- Presentar informe anual de emisiones conforme a los resultados de los análisis realizados por un laboratorio acreditado, en el cual se incluya la descripción de las emisiones realizadas y los resultados de los monitoreos, a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008. En el cual se indica que para la actividad a desarrollar se debe monitorear el parámetro de Material Particulado (PM_{2.5} y PM₁₀) NO_x,
- En caso de realizar modificaciones que generen variaciones en las emisiones realizadas estas deberán ser informadas a la corporación para su evaluación y posterior aprobación.

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

- *Una vez iniciada la operación de la planta, allegar en el término de 90 días hábiles el informe de medición de material Particulado PM₁₀ y PM_{2.5}. este deberá ser realizado por un laboratorio acreditado.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que de conformidad con el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación puede ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, entre otro.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

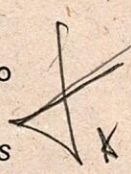
12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de



"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones" digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De conformidad con la disposición transcrita, la administración se encuentra facultada para corregir, en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, siempre que la corrección recaiga sobre aspectos de carácter aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras y no implique modificación del sentido material de la decisión adoptada.

En ese contexto, dicha facultad constituye una manifestación de la potestad de autotutela administrativa, orientada a garantizar que los actos administrativos reflejen de manera fiel la voluntad de la Administración y los fundamentos fácticos y jurídicos que les sirven de sustento, preservando la legalidad, la seguridad jurídica y la eficacia de la actuación administrativa.

Así mismo, la corrección prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 no supone la expedición de un nuevo acto administrativo ni la modificación de la decisión adoptada, sino la enmienda de errores meramente formales que permitan armonizar el contenido del acto con la realidad jurídica y los antecedentes que le sirven de fundamento.

En consecuencia, el ejercicio de esta facultad debe circunscribirse exclusivamente a la corrección de errores formales, sin alterar los efectos jurídicos del acto administrativo, modificar su contenido sustancial o revivir los términos legales para demandarlo, en los términos expresamente previstos por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con los numerales 9, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, les corresponde ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, adoptando las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales derivados de las actividades sometidas a su jurisdicción.

En ejercicio de dichas competencias, mediante la Resolución No. 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026, CORPOURABA otorgó **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS** a favor de la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**, identificada con Nit 900.614.404-2, para la instalación y operación de una planta destinada a la extracción de aceite de palma, ubicada en el predio denominado Lote Número Tres, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-61176, localizado en la vereda Guapá Carretera del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, estableciendo las condiciones técnicas, obligaciones ambientales y el término de vigencia del permiso, con fundamento en la evaluación técnica adelantada por esta autoridad ambiental.

La decisión administrativa estuvo precedida del análisis técnico efectuado por la Corporación mediante el Informe Técnico N°. 400-08-02-01-1436 del 09 de junio de 2026, en el cual se evaluó la solicitud presentada por la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.** y se determinaron las condiciones ambientales y técnicas bajo las cuales resultaba viable el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el N° 200-34-01.59-4621 del 08 de julio de 2026, la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**, identificada con Nit 900.614.404-2, solicitó la corrección de algunos apartes de la Resolución No. 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026, al advertir inconsistencias relacionadas con la identificación de la actividad autorizada, la individualización del titular del permiso y la denominación de la razón social, manifestando que tales inconsistencias correspondían a errores meramente formales, sin incidencia sobre las condiciones técnicas evaluadas ni sobre el sentido de la decisión adoptada.

Frente a dicha solicitud, esta autoridad ambiental realizó la revisión integral del expediente No. 200-16-51-08-0081-2026, del Informe Técnico N° 400-08-02-01-1436 del 09 de junio de 2026 y de la Resolución No. 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026, verificando que en algunos apartes del informe técnico, reproducidos posteriormente en el acto administrativo, se incurrió en errores de transcripción al identificar la actividad objeto del permiso como una **planta de asfalto o una planta de beneficio de materiales**, así como al mencionar como titular del permiso a la sociedad **SP INGENIEROS, identificada con NIT 890.934.424-8**, cuando el trámite administrativo fue adelantado exclusivamente por la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**, identificada con Nit 900.614.404-2, respecto de un proyecto consistente en la instalación y operación de una planta para la extracción de aceite de palma.

La revisión del expediente permitió establecer que la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, los documentos aportados por el interesado, la evaluación técnica realizada por la Corporación y las condiciones ambientales impuestas corresponden de manera íntegra al proyecto presentado por la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**, circunstancia que se evidencia, entre otros aspectos, en la descripción de las calderas objeto del permiso, el combustible utilizado, los sistemas de control de emisiones, las coordenadas de descarga, los parámetros objeto de monitoreo, el predio donde se desarrolla el proyecto y las obligaciones ambientales establecidas para el titular del permiso. En consecuencia, se concluye que las inconsistencias advertidas obedecen exclusivamente a errores de transcripción incorporados durante la elaboración del informe técnico y reproducidos en la resolución, sin que ello comprometa la validez de la evaluación ambiental efectuada ni la decisión administrativa adoptada.

De igual manera, se verificó que en algunos apartes de la Resolución No. 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026 la razón social del titular fue consignada como **"BIO PLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S."**, incluyendo un espacio entre las expresiones "BIO" y "PLANTA", cuando la denominación legal correcta, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, corresponde a **"BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S."**, sin separación entre dichas palabras.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

La disposición transcrita faculta a las autoridades administrativas para corregir, en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, los errores meramente formales contenidos en sus actos administrativos, siempre que la corrección recaiga sobre errores de digitación, transcripción, omisión de palabras o errores aritméticos y no implique modificación del contenido sustancial de la decisión adoptada. Dicha facultad constituye una manifestación de la potestad de autotutela administrativa y tiene como finalidad garantizar que los actos administrativos reflejen de manera fiel la voluntad de la Administración y los antecedentes

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones" técnicos, fácticos y jurídicos que les sirven de fundamento, preservando los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficacia, economía y buena administración.

En el caso concreto, las inconsistencias identificadas no modifican el objeto del permiso ambiental otorgado, la identidad de su titular, las condiciones técnicas evaluadas, las obligaciones impuestas ni los efectos jurídicos derivados de la Resolución No. 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026. Por el contrario, corresponden a errores de transcripción y digitación que se limitaron a incorporar, de manera equivocada, referencias ajenas al trámite administrativo objeto del expediente No. 200-16-51-08-0081-2026.

En consecuencia, se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a la corrección del acto administrativo, toda vez que la enmienda de los apartes relacionados con la identificación de la actividad autorizada, el titular del permiso y la denominación de la razón social no comporta una nueva decisión administrativa ni modifica el sentido material del acto, limitándose a adecuar su contenido a la realidad jurídica, técnica y documental que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental procederá a corregir la Resolución N°. 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026, precisando que las demás consideraciones, condiciones técnicas, obligaciones ambientales, término de vigencia y efectos jurídicos del permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas permanecen incólumes y continúan produciendo plenos efectos de conformidad con la ley.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución N° 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026, "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas y se adoptan otras disposiciones", respecto de los numerales **6. CONCLUSIONES** y **7. RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES** de las **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**, los cuales quedarán así:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información suministrada y los aspectos técnicos evaluados, se considera VIABLE otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas a favor de la sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S., identificada con NIT 900.614.404-2, para la instalación y operación de una planta para la extracción de aceite de palma, ubicada en las coordenadas X: -76° 36' 54,44" y Y: 7° 33' 59,90", en el predio denominado Lote Número Tres, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-61176, localizado en la vereda Guapá Carretera, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

7. RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES

Conforme a lo señalado en el presente informe técnico, se considera VIABLE otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas a favor de la sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S., identificada con NIT 900.614.404-2, para la instalación y operación de una planta para la extracción de aceite de palma, ubicada en las coordenadas X: -76° 36' 54,44" y Y: 7° 33' 59,90", en el predio denominado Lote Número Tres, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-61176, localizado en la vereda Guapá Carretera, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia."

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR los demás apartes de la Resolución N° 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026 en los que se haga referencia a "planta de asfalto" o "planta de beneficio de materiales", para que, en adelante, dichas referencias correspondan a la "planta para la extracción de aceite de palma".

Resolución

"Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR los demás apartes de la Resolución N° 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026 en los que se identifique como titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas a la sociedad SP INGENIEROS, identificada con NIT 890.934.424-8, para que, en adelante, se indique como titular a la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**, identificada con Nit 900.614.404-2.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR los demás apartes de la Resolución N° 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026 en los que la razón social figure como "**BIO PLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**", para que, en adelante, se indique correctamente "**BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**".

ARTÍCULO QUINTO. PRECISAR que las modificaciones efectuadas mediante el presente acto administrativo se circunscriben exclusivamente a los apartes expresamente señalados en la presente resolución y corresponden a la corrección de errores de transcripción y digitación, por lo que no modifican el sentido material de la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1416 del 25 de junio de 2026. En consecuencia, las demás disposiciones, condiciones técnicas, obligaciones ambientales, término de vigencia y efectos jurídicos contenidos en dicho acto administrativo permanecen incólumes.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**, identificada con Nit 900.614.404-2, a través de su representante legal a su apoderado legalmente constituido o a quien este legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

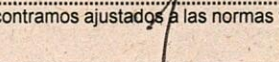
ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de corrección de errores formales en los términos del artículo 45 ibídem.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		10/08/2025
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-01-0081-2026